



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Octubre tres (03) de dos mil trece (2013)

PROCESO	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JULIO HERNAN ÁLVAREZ GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001-33-33-005-2013-00085-00
AUTO	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 02 de agosto de 2013, notificado por estados del día 05 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda y se exigió el cumplimiento de algunos requisitos formales para su admisión.

A través de memorial presentado el 16 de agosto de 2013, la parte accionante manifestó cumplir las exigencias hechas para la admisión de la demanda y reformarla en un solo cuerpo de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Al respecto el despacho advierte que, no obstante la parte demandante afirmó reformar la demanda en los términos del artículo 173 del C.P.A.C.A., tal aseveración no encuentra sustento en el memorial allegado, toda vez que en él no se reformó la demanda en el sentido de modificar las partes, pretensiones, hechos y pruebas del escrito inicial, sino que se adecuó el libelo introductor a las exigencias realizadas por el juzgado para su admisión y adicionalmente se estimó una cuantía más alta para la demanda, que no constituye una reforma como tal.

Por lo tanto, no se tendrá como reforma a la demanda el memorial presentado el 16 de agosto de 2013 y en consecuencia no se le impartirá el trámite consagrado en el artículo 173 ibídem.

En este orden, procede el Juzgado a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00085-00
Demandante: JULIO HERNAN ÁLVAREZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN NACIONAL - FOMPREMAG

Por reunir los requisitos establecidos en el Art. 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por el señor JULIO HERNAN ÁLVAREZ GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la entidad demandada, al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a los sujetos relacionados copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

3. NOTIFICAR el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, conforme al artículo 171 ibídem.

4. ADVERTIR a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00085-00
Demandante: JULIO HERNAN ÁLVAREZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN NACIONAL - FOMPREMAG

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

5. Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

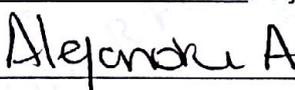
En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

6. **Personería.** Se reconoce personería al **Dr. ANDRES FELIPE MAHECHA REYES** portador de la Tarjeta Profesional No. 79.812 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente. Téngase como dirección de correo electrónico para todos los efectos la siguiente: andrew.1222@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

DAG

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">JUZGADO QUINTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>45</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>07 OCT 2013</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p align="center"> ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
